



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 12 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10088 DE WILSON ANDRES TIBOCHA SILVA CONTRA EPS FAMISANAR S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Wilson Andrés Tibocho Silva en contra de EPS Famisanar S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Informó que el 12 de febrero de 2024, radicó derecho de petición, en el cual solicitó que se notificara a Colpensiones de forma inmediata el dictamen No: 072938-2018, sin que, a la presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta alguna.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita que se ordene a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 12 de febrero de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 2 de abril de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La accionada **FAMISANAR EPS** informó que generó una búsqueda exhaustiva en sus aplicativos la cual arrojó únicamente un Derecho de petición de diciembre de 2023, del cual emitió respuesta, en la que informó que el 27 de junio puso en conocimiento de Colpensiones el dictamen No. 5712013 en el cual se determinó un porcentaje del 57.30% de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 1507 de 2014.

Finalmente indicó que, con respecto al derecho de petición que alude el accionante, el mismo brilla por su ausencia dado que en ningún momento el accionante remite el respectivo radicado para identificar la respuesta, tampoco se visualiza ningún sello de recibido por parte de FAMISANAR EPS donde haya tenido pleno conocimiento de lo pretendido por el accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i*) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii*) una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii*) una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i*) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii*) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 12 de febrero de 2024.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual solicitó:

1. *Se Notifique de forma Inmediata a Colpensiones de dictamen No: 072935-2018 del 27 de julio de 2018 expedido por su entidad para garantizar el debido proceso y poder acceder a mi pensión de invalidez.*

Lo primero que advierte el Despacho es que el accionante allegó una petición dirigida a Famisanar EPS y enviada a través de la empresa de mensajería Rapientrega el día 12 de febrero de 2024.

Por su parte, la Famisanar EPS, en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que el derecho de petición al cual hace alusión el accionante, no cuenta con el respectivo radicado y tampoco se visualiza ningún sello de recibido y, solo cuenta con un derecho de petición presentado en diciembre de 2023:

Asunto	De	Para	Con copia a	Con copia oculta a	Fecha de envío	Estado como	Correo
Comunicado de Salud Radicado N° 5001-2023-E-646983	famisanar EPS famispms@famisanar.com.co	ces@nacionjunta.gestarmovilidad.com			2023-12-21 15:18:55	Enviado	

En el mismo sentido, sostiene que emitió una respuesta dirigida a Colpensiones de la siguiente manera:



Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos de defensa expuestos por la accionada, procedió el Despacho a verificar si, en verdad, obra constancia de entrega de la petición que el actor aduce haber



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

radicado ante la entidad accionada, advirtiendo que, en dirección a acreditarla, este allegó un documento a folio 11 del archivo 01, el cual se divide en 3 desprendibles, el primero de ellos con marca de agua *remitente*, el segundo con marca de *destinatario* y el tercero con marca de *confirmación de entrega*; sin embargo en ninguno de ellos se plasma una constancia de entrega o radicación, como tampoco se incorpora certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería.

De esta manera, el accionante acreditó haber remitido la solicitud, sin embargo, no se evidencia que la documentación dirigida a la pasiva haya sido efectivamente recibida por esta.

En ese orden, contrastados con los anexos incorporados con la acción de tutela, con los argumentos expuestos por la accionada, se extrae que, en efecto, el accionante no acreditó la radicación del derecho de petición, pues si bien aportó una certificación emitida por la empresa de Mensajería Rapientrega, lo cierto es que, la misma, no cuenta con una constancia de entrega o número de radicación asignado por la accionada, razón por la cual la accionada no conocía la petición presentada, por lo que en ese sentido la Sentencia T-997 de 2005 resalto:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado en los medios destinados para ello, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el accionante no acreditó la presentación de la petición ante la accionada Famisanar EPS, y en esa medida no se puede predicar la vulneración del derecho de petición razón por la cual se negara su amparo.

Finalmente, en gracia de discusión, se aprecia que el objeto de la petición elevada por el accionante se encuentra cumplida, como quiera que se encontraba dirigido a que el dictamen con No. 072935-2018 del 27 de julio de 2018, expedido por la accionada, fuera notificado a Colpensiones, lo cual realizó la pasiva, tal como se verifica en el informe proporcionado al Despacho, quien acreditó que realizó la gestión anhelada desde el 27 de julio de 2023, como se evidencia a continuación:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Mensaje de Correo Electrónico

Fecha de envío: 27/07/2023 12:23:17

Enviado por: notifamisanar@medicinalaboral.co

Enviado a: coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com juntaregional@colpensiones.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PCL . Afiliado WILSON ANDRES TIBOCHA SILVA.

Correo enviado a coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com juntaregional@colpensiones.gov.co. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PCL . Afiliado WILSON ANDRES TIBOCHA SILVA. Para descargar el documento haga clic [aquí](#) Por medio del presente, nos permitimos notificar a COLPENSIONES como parte interesada del presente documento. Si el documento adjunto corresponde a un dictamen de calificación de Accidente Laboral, Enfermedad Laboral o de Pérdida de la Capacidad Laboral, en virtud de la reglamentación vigente, cuentan con 10 días hábiles para en caso de no estar de acuerdo, interponer un recurso de reposición y/o apelación ante la EPS Famisanar. Para interponer un recurso pueden hacerlo de forma electrónica escribiendonos a notifamisanar@medicinalaboral.co. También pueden hacerlo de manera física radicando su solicitud en cualquier punto de atención de EPS Famisanar. Cordialmente, Departamento de Medicina Laboral. Convenio EPS Famisanar.



Bogotá D.C. 27 de Julio de 2023

Señor(a):
WILSON ANDRES TIBOCHA SILVA
CC 1019041742
CALLE 6 N 10 43 APTO 37 23 CSA
Teléfono: 3107591658 - 3107591658
BOGOTA - BOGOTA



Asunto: Dictamen en Firma **Pérdida de Capacidad Laboral** 1019041742-5712013

EPS FAMILANAR le informa que el equipo interdisciplinario de medicina laboral procedió a calificar la Pérdida de Capacidad Laboral -PCL- en atención a su requerimiento. Por lo tanto, mediante dictamen No. **5712013** se determinó un porcentaje del **57.30%** de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 1507 de 2014.

Debido a que a la fecha no hemos recibido objeción sobre el dictamen en cuestión, procedemos a declarar el dictamen en firme.

Cordialmente,


Departamento Medicina Laboral
Convenio EPS FAMILANAR

A lo anterior se acompaña pantallazo en el cual consta la remisión del documento a Colpensiones:



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Wilson Andrés Tibocho Silva** identificado con c.c. 1.019.041.742 contra **Famisanar EPS**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3e1d8ca35c9272c946ae4279049f0e18c10379efc1c86ae133fec92c27c46f**

Documento generado en 12/04/2024 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>